# Boletin &



SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

# Vim. 1100.

Núm. 356.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. - Minas. - Por cuanto D. Antonio Ramis y Garau, vecino de esta capital y habitante en la calle de la Samaritana núm. 14, de profesion fabricante y edad veintisiete años, ha acudido pidiendo el registro de sesenta y siete pertenencias de lignito con el título de Rapidez y que además de en direccion N. la 47.º; en direccion E. las pertenencias de la mina Vapor caducada, comprende terrenos de los pre- 49. v 50. c; à los 100 de esta en direcdios Bellveure propio del Sr. Marqués cion N. la 51.4; en direccion E. y à 100 de la Bastida, Son Llebiá de D. Juan metros ana de otra las 52.4, 53.4 y Simonet, Can Gallet, de D. Miguel Pascual, Can Baé de D. Antonio Real, Can Masiá de D. Luis Pons, cá ne Marca de D. Francisca Nario y por su muerte de D. José Coll, La Torre de D. José Bisellach, y La Torre de los herederos de D. Juan Salom, todo del término de Binisalem.—Lindan por N con Can Ma-siá, Can Gallet, Son Llebiá, y Bellveure; por E con Can Masiá; por S. con cá ne Marca, Can Baé, La Torre de los hede D. Juan Bisellach, Bellveure y el recho registro Sta. Bárbara y La Torre de D. Juan Bisellach. - Presenta la desirvió para la demercacion de la mina Vapor, y es el pozo maestro llamado del centro hoy dia hundido y cegado casi hasta la boca, pero facil de reconocer su situacion en la superficie y determinado bernador, Cipriano Garijo. además nor una visual al simborio de la Iglesia de Binisalem, cuyo ângulo es de 192° y otra al oratorio del Puig de Sta. Magdalena de Inca, cuyo ángulo es de 267° 36. Desde él se medirán en direccion E 77 metros fijándose la primera estaca; á los 54 de esta en direccion S, se clarará la segunda; en la misma direccion y à la distancia de 100 metros, una de otra se colocarán las 3.ª, 4. 5. y 6. a a 100 de esta en direccion O, la 7. ; en direccion N y à 100 metros una de otra se colocarán las 8.ª, 9.ª, 10. y 11.; en direccion O y en direccion y á 100 metros una de otra las los predios Can Masiá propio de don Luis Pons, can Pere Antom, de D. An-S la 14. "; en direccion O y á 100 metros drés Beltran y ca ne Marca de D. Fran-

400 metros una de otra las 48ª y 19ª; en direccion S y á 100 metros una de otra las 20.4, 21.4, 22.4, 23.4, 24.4, 25.4 y 26. °; á los 100 de esta en direccion O, la 27. °; en direccion N, y á 100 metros una de otra las 28. ° y 29. °, en direccion O y à 100 metros una de otra las 30.a, 31.a, 32.a y 33.a; en dirección N y á 100 metros una de otra las 34.a, 35.a, 36.a, 37.a, 38.a y 39.a; en direc-cion E y á 100 metros una de otra las 40. a y 41. a; en direccion N y à 100 metros una de otra las 42.ª y 43.ª; en direccion E y á 100 metros una de otra las 44.a, 45.a y 46.a; à los 100 de esta y à 100 metros una de otra las 48.ª y 54.4; à 100 metros de esta en direccion N. la 55.ª, à 100 de este en direccion E. la 56. a; en dirección S. y á 100 metros una de otra las 57. a, 58. y 59. a; y á los 46 metros de esta en la misma direccion se encontrará la primera, quedando así cerrado el perimetro que se

Por tanto y á tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones, he acordado admitir dicho registro salvo mejor rederos de D. Juan Salom, La Torre de derecho, y que se fijen edictos en este Gobierno y en la alcaldia de Binisalem, gistro Sta. Bárbara, y por-O con di- insertándose además en el Boletin oficial de la provincia para la mayor publicidad v à fin de que en el improrogable plazo signacion en la siguiente forma: Se ten- de sesenta dias puedan presentar sus drá por punto de partida el mismo que reclamaciones los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, en la inteligencia que expirado este término, no serán oldos.

Palma 1.º marzo de 1874.-El go-

#### Núm. 357.

Seccion de Fomento. - Minas. - Por cuanto, D. Jaime Ramis y Garau, vecino de esta capital y habitante en la calle de la Samaritana n.º 14, de profesion fa-bricante y edad 27 años, ha presentado solicitud pidiendo el registro de trece pertenencias de lignito con el titulo de bernador, Cipriano Garijo. Perseverancia y que además de los ter-renos comprendidos en la antigua Constancia caducada, comprenden parte de

una de otra las  $45.^{a}$  y  $46.^{a}$ ; à 100 de esta cisca Norio, y por su muerte de D. José direccion S, la  $47.^{a}$ ; en direccion O y à Coll. Lindan por N. con el registro Au-Coll. Lindan por N. con el registro Auxilio y la invertigacion Esperanza; por E. con el dicho predio Can Pere Antoni; por S. con el mismo, con can Masiá, y ca ne Marca; y por O. con el registro Rapidez. La designacion la verifica en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcacion de la mina Constancia y es el pozo llamado del Escarabajo hoy dia hundido y cercado de cuatro paredes sin techo, determinado además por un rumbo al limborio de la Iglesia de Bi-nisalem, que es de 182°45' y otro à la cuspide del purg de Caldent de 170.º Desde el se medirán en direccion N. ciento cuarenta y dos metros ó los que sean necesarios hasta tocar la linea S. de la invertigacion Esperanza ó su prolongacion, fijandose la 1.ª estaca; à 100 metros de esta en direccion O. se colocará la 2.ª Sobre la linea S. del registro Aurelio; à 100 de esta en igual direccion la 3.ª sobre dicha linea y la E. del registro Rapidez; à 100 metros una de otra y en direccion S. las 4.º, 5.º, 6.º y 7.º sobre la misma linea; à los 100 de esta en direccion E. la 8.ª, à 100 de esta en direccion N. la 9.ª; à 100 de esta en direccion E. la 10.ª, à 400 metros de esta direccion N. la 11.ª, en direccion E. y à 100 metros una de otra las 12.ª y 43.4; à 100 de esta en direccion N. la 14. en direccion E. y à 100 metros una de otra las 15. y 16. a, à 100 de esta en direccion N. la 17. en direccion O. y á 100 metros una de otra las 18. 49. 4 y 20. 4; y á los 100 de esta en igual direccion se encontrará la primera, quedando asi cerrado el perimetro que se solicita.

Por tanto y à tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones, he acordado admitir dicho registro salvo mejor derecho y que se fijen edictos en este Gobierno y en la Alcaldia de Binisalem insertandose ademas en el Boletin oficial de la provincia para mayor publicidad y à fin de que los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, puedan presentar sus reclamaciones en el plazo de 60 dias, pues que expirado este plazo no serán oidos.

Palma 1.º marzo de 1874.-El go-

# Núm. 358.

Negociado 1.º-Orden público. - Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren con la mayor actividad la busca y captura del llamado José Rodriguez cuyas señas se acompañan al que en caso de ser habido pondrán inmediatamente à mi disposicion con objeto de remitirlo à Barcelona por cuyas autoridades judiciales se halla reclamado.

Palma 5 marzo 4874. - Cipriano Garijo.

Señas de Jose Rodriguez. Estatura regular, pelo negro medio

cano, no usa bigote ni patillas, pintado de viruelas, edad 44 à 48 años.

Viste pantalon, chaleco y americana no oscuros, sombrero hongo negro, capa madrileña con vueltas de terciopelo color de aceituna y lleva reloj de plata sin tapa y cadena dorada, es andaluz.

#### Núm. 359.

En la Gaceta de Madrid de 27 febrero último se halla el siguiente

#### DECRETO.

Las naciones, lo mismo que los individuos obedecen al instinto de la propia conservacion, y como no pueden morir, porque las sociedades humanas se trasforman, pero no perecen, es ley de la historia que en momentos críticos y angustiosos hallen siempre en si mismas el instrumento providencial de su salvacion. Así aconteció el memorable 3 de enero. El ejército poblemente representado por la guarnicion de Madrid, fiel y valeroso intérprete del sentimiento na cional que miraba con espanto avanzar como creciente marea la general disolucion, salió al encuentro del peligro, y en breves horas, sin efusion de sangre, porque para la empresa que acometia contaba con el concurso moral de todas las fuerzas sociales, restableció el imperio del órden y libertó á España de los horrores de la demagogia.

Destruida por la animadversion pública una legalidad que parecia haber hecho pacto con la anarquia, y disueltas las Córtes despues de haber demostrado su perturbadora impotencia, y cuando habian sido ya condenadas à fin violento por sus propios extravíos, impúsose

Alst abservate on Official

bierno enérgico que las reemplazara; Gobierno que, fortalecido con todos los atributos de la autoridad, reconcentrada en él, tuviese en sus manos los medios de resistir, de imponerse à las facciones y de afianzar la tranquilidad del Estado profundamente alterada. Como el alzamiento del 3 de enero no fué resultado de combinaciones políticas ni de oscuras conjuraciones, sino la espontánea sacudida de una sociedad que se defiende al ver sus mas caros intereses desconocidos y atropellados; y como à este fin comun habian concurrido, sin prévio acuerdo, elementos heterogéneos, sólo unánimes y conformes en la idea de salvar la patria, la forma de Gobierno salió incólume de esta crisis suprema, y quedó de hecho aceptada, porque la magnitud del riesgo y la grandeza del propósito acallaron en casi todos los partidos la voz de sus encontradas aspiraciones. Sin renegar de sus antecedentes, sin faltar à sus compromisos ni romper con sus doctrinas, compelidos por la irresistible necesidad del momento, y recordando el nobilisimo ejemplo que en la vecina Francia ofrecen los partidos li berales y conservadores, no tuvieron dificultad alguna en presentarse à transacciones honrosas dentro del régimen republicano, que habian hallado establecido y que el mismo movimiento militar del 3 de enero debia respetar, y habia en efecto respetado.

De esta concordia política, impuesta por los sucesos y á la cual se sometieron lealmente casi todos los partidos que no estaban en armas, nació una nueva situacion vigorosa y robusta, pero con formas poco determinadas y algun tanto indecisas, por la confusion natural de los primeros instantes. Si entónces fué inevitable y pudo quizà ser conveniente gistratura de la nacion asumiera tambien la Presidencia del Consejo de ministros, ahora, que tan apremiantes y do, podria ser la prolongacion indefinida de este estado anómalo origen de sérios y contínuos conflictos. En todos los paises constitucionalmente regidos, el jefe del Estado, sea cual fuere su denominacion, no gobierna directamente, sino por medio de ministros responsables amovibles, porque de otro modo, si fuera al mismo tiempo juez y parte en la gestion política y en la administrativa, no conseguiria llenar cumplidamente su mision ordenada y moderadora, ni ser árbitro imparcial entre las varias tendencias que en las sociedades modernas se disputan el imperio de la opinion pública. No cabe en ninguna organizado parte integrante de poderes transito- | nistro de Ultramar, Victor Balaguer. rios, ni se comprende que alcance à resolver con desapasionado criterio las árduas cuestiones ministeriales quien en el ejercicio de su cargo tiene obligacion de intervenir en ellas, y quizás de plan-

Conocido el mal, y allanadas las dificultades de los primeros dias, urge proceder à la separacion y deslinde de las facultades y atribuciones que respectivamente corresponden y competen al presidente del Poder ejecutivo y à los ministros, segun el art. 35 del título 2.º; el tit. 4.º y el art. 87 del tit. 6.º de la Constitucion, y urge tanto mas, cuanto que es el medio mas expedito de ro- blicidad. bustecer el Gobierno creado por las legitimas exigencias de la nacion, de fa- Garijo.

inmediatamente la necesidad de un Go- | cilitar su marcha y de ofrecerle condiciones de regularidad, que siempre son condiciones de fuerza.

No es menester, para conseguir este objeto, alterar la naturaleza del poder constituido en la mañana del 3 de enero, ni cometer acto alguno de usurpacion, que en ningun caso do seria, toda vez que la gravedad de nuestro estado político ha depositado en manos del jefe del Gobierno una autoridad discrecional. Solo es necesario que el presidente del Poder ejecutivo renuncie la intervencion inmediata y personal que tiene en los Consejos de ministros, concretando sus funciones à las que la Constitucion de 1869 atribuye taxativamente al jefe del Estado, compatibles con el caracter de que hoy se halla revestido, y transitoriamente al ejercicio de las facultades extraordinarias que la violencia de nuestras discordias civiles hace indispensables. De esta suerte, estableciendo la legal separacion entre el alto poder moderador y los elementos activos del Gobierno, se logra disipar la confusion que embaraza, ó mas bien paraliza la accion politica, se afirman los preceptos constitucionales en puntos esencialisimos, y se da al presidente del Poder ejecutivo de la República, descargàndole de atenciones que no le incumben, la debida independencia para que ejerza dentro de la órbita de facultades y atribuciones expresamente definidas, su imparcial y elevada magistratura.

Por todas estas consideraciones, y sin perjuicio de consultar al país cuando su estado lo consienta, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de ministros, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. En vista de la incom patibilidad constitucional que existe entre las funciones del jefe del Estado y que la persona elevada á la suprema ma- las que corresponden al presidente del Consejo de ministros, D. Francisco Serrano y Dominguez renuncia á este ùl-) timo cargo, reservándose solo, como azarosos motivos han ido desaparecien-, presidente del Poder ejecutivo de la República, las facultades y atribuciones comprendidas en el titulo 4.º de la Constitucion de 1869, y las extraordinarias de que se halla investido hasta el restablecimiento de la paz pública.

Dado en Madrid à veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano. El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala. — El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.-El ministro de Hacienda, José Echegaray. -El ministro de la Gobernacion, Eugecion politica, por imperfecta que sea, la nio García Ruiz.-El ministro de Foexistencia de un poder estable forman- mento, Tomás Maria Mosquera. - El mi-

> En uso de las facultades y atribuciones que la Constitucion me concede.

> Vengo en disponer que D. Juan Zavala y de la Puente, ministro de la Guerra, se encargue de la presidencia del Consejo de Ministros.

> Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.-El ministro de Estado, Praxedes Mateo Sagasta.

> Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida pu-

Palma 6 marzo 1874.—Cipriano

# Núm. 360.

En la Gaceta de Madrid de 27 de febrero último se hallan los siguien-

#### DECRETOS.

Las necesidades apremiantes del estado de guerra porque atraviesa la Nacion determinaron, entre otras medidas, la de la requisicion de caballos con destino al servicio militar, dictándose al efecto la ley de 6 de agosto último y el decreto y reglamento ds 18 y 20 de setiembre respectivamente, publicados por el Ministerio de la Guerra, en uso de las facultades concedidas por las Córtes al Gobierno de la República.

Aunque al adoptarse esta medida se procuró atenuar en lo posible los perjuicios que irrogaba á los intereses particulares autorizando la admisión de recibos expedidos á favor de los propietarios de los caballos requisados en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73, y de la mitad de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra, la extension é importancia que se ha dado à la requisa y la preferencia que merecen los que han suministrado al Estado estos importantes recursos, han movido al Gobierno de la República á adoptar nuevas disposiciones que faciliten el reintegro inmediato á los propietarios de caballos expropiados por causa de utilidad pública, evidente, si bien en la forma anormal, de una medida de guerra.

Para lograr este objeto basta admitir los valores que representan los recibos espedidos por las autoridades militares encargadas de la requisicion en pago del anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de agosto último, como se ha hecho con otros créditos contra el Estado.

De esta suerte dará una nueva prueba el gobierno del respeto que le merecen los derechos lastimados con motivo de nuestras contiendas civiles, y su deseo de disminuir hasta donde sea posible en las presentes azarosas circunstancias los sacrificios impuestos á la propiedad parti-

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, à propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los recibos expedidos ó que se expidan en cumplimiento del art. 5.º del decreto de 18 de setiembre de 1873, representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de agosto anterior, serán admisibles por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, segun lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de enero próximo pasado y disposiciones posteriores.

Madrid veintiseis de sebrero de mil ochocientos setenta y cuatro.-El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.-El ministro de Hacienda, José Echegaray in oldery heart not sorting so

Luis Pons, con Pere Anton, de D. An Las infracciones que vienen observándose en el uso del sello del Esta-

do, ya por negligencia, ya por deseo de eludir el cumplimiento de las leyes, con perjuicio de los intereses públicos, obliga al Gobierno de la República à desplegar la mayor energia y la mas activa solicitud para que los ingresos del Tesoro obtengan sus naturales y legitimos rendimientos. Pero deseoso al propio tiempo de que las corporaciones y particulares puedan satisfacer en breve plazo sus descubiertos y reciban los mismos beneficios que las empresas y sociedades de ferro-carriles, ha creido prudente concederles un término perentorio con objeto de que cumplan los preceptos legislativos y eviten con su conducta y con sus actos las multas à que se hicieron acreedores. Este plazo, que aconseja la equidad, servirá de norma á todas las sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para corresponder al deseo del gobierno y à las necesidades del presupuesto.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda decreta lo si-

guiente: Artículo 1.º Se concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, à todas las sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actos y demas documentos públicos, con exencion de la penalidad en que hayan podido incurrir, pero satisfaciendo el interes de 6 por 400 anual del valor en concepto de demora desde la fecha en que debió ingresar hasta la en que lo reciba el Tesoro.

Art. 2.º Trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna sobre relevacion de multas.

Art. 3.º Las infracciones cometidas anteriormente en el uso del sello del Estado que no se legalicen en la forma dispuesta por este decreto, asi como las que se verifiquen en lo sucesivo, serán castigadas con arreglo à los diferentes casos que establen el decreto de 12 de setiembre de 1861 é instruccion de 10 de noviembre siguiente.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echega-

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 marzo 1874.—(lipriano Garijo.

#### Núm. 361.

En la Gaceta de Madrid de 27 de febrero último se hallan los siguientes

DECRETOS. El principio de incompatibilidad de las funciones públicas con algunas circunstancias personales de los empleados, por mas que se funde en cierta desconfianza de los elegidos para los cargos oficiales, ha sido admitido con mas ó menos restricciones, pero siempre con buenos resultados.

Esta incompatibilidad es de mayor importancia en los inspectores generales de Hacienda, que por la naturaleza de su autoridad y la extension de sus atribuciones han de llenar todas las garantias posibles de independencia é imparcialidad en el desempeño de su difícil cometido, y aun seria conveniente revestir de las mismas garantías de acierto á todos los funcionarios administrativos que ejercieran autoridad, si bien esto solo cabe en un completo plan de organizacion administrativa.

Las restricciones que establecen ahora por los inspectores generales de Hacienda deberian formar parte del reglamento aprobado en esta fecha, pero no caben en él por introducir un precepto nuevo omitido en el decreto orgánico de la inspeccion, y que sin embargo es muy conveniente, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno.

En virtud de estas consideraciones, conforme el parecer de este al cuerpo y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Gobierno de la República, à propuesta del de Hacienda, decreta

Articulo 1.º Los inspectores generales de Hacienda no podrán residir en un mismo punto mas de seis meses ni visitar las provincias en que hubieren ejercido autoridad permanente ù otro cargo público de residencia fija durante los dos anos ante-

Art. 2.º En ningun caso podrán ejercer sus atribuciones los inspectores en provincias donde hayan tenido su domicilio durante cinco años consecutivos, ó donde lo hubieren tenido en los dos últimos dos años; tampoco las podrán ejercer donde el inspector, su mujer, padres, hijos ó hermanos de uno ú otra tengan bienes raices, ni donde estos hubieren ejercido algun comercio, industria ó granjería en los cinco años ante-

Art. 3.º Se exceptúan de estas disposiciones la provincia de Madrid y el inspector general Central.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.-El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.— El ministro de Hacienda, José Echegaray.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estadó en pleno y por acuerdo del Consejo de Ministros, à propuesta del de Hacienda, el Gobierno de la República, decreta lo si-1

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio de la inspeccion general de Hacienda, restablecida por decreto de 27 de enero próximo pasado.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.— El presidente del Poder Éjecutivo de la República, Francisco Serrano. -El ministro de Hacienda, José Echegaray.

#### REGLAMENTO

DE LA INSPECCION GENERAL DE HA-CIENDA.

#### TÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de los inspectores.

Articulo 1.º Los inspectores tendrán todas las facultades que les da la delegacion del ministro à quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que del mismo reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los gobernadores de las provincias y alcaldes, así como de los jueces, Tribnnales de justicia y registradores de la propiedad, el auxílio que consideren nece-

Art. 2.º Los inspectores podrán dictar las disposiciones que estimen necesarias para llevar á cabo la inspeccion de las oficinas en la provincia en que se encuentren.

Art. 3.º Para la averiguacion é investigacion de la riqueza ó descubrimiento de ocultaciones y defraudaciones, podrán elegir los inspectores todos los medios que mejor estimen, con arreglo à la legislacion vigente y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran nombrar comisiones especiales, formarán para ello la plantilla y darán l la inspeccion Central.

Los trabajos generales de investigacion se reclamarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 4.º Cuando los inspectores establezcan comisiones especiales deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por si. De todas maneras los nombramientos deberá hacerlos ó ratificarlos el ministro à propuesta del inspector Central.

Art. 5.º Sin perjuicio de dar cuenta al ministro de cuanto observen en los diversos ramos de la Hacienda, los inspectores adoptarán bajo su responsabilidad cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para redimir los defectos que encuentren, inclusa la de suspension de empleados segun el art. 9.º del decreto orgánico y pasar á los Tribunapueda resultar de los expedientes que instruyan.

De cuanto hiciesen segun este articulo, deberán dar cuenta inmediata al ministro.

Art. 6.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto organico, se encargue un inspector de algun ramo ó servicio especial de l al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º El inspector general Central, ademas de las atribuciones que à los inspectores corresponden, tendrá á su cargo bajo las inmediatas ór-

denes del ministro. 4.º La distribucion y destino de todo el personal del cuerpo.

2.º La correspondencia con los inspectores.

3.º La preparacion y resúmen de los trabajos de estos.

los inspectores de las órdenes del mi- ; conveniente para el servicio. nistro y de las instrucciones que este acuerde à propuesta del secretario o para material y visitas se aplicará: de las Direcciones generales respecto à los servicios correspondientes à inspeccion Central.

5.º La aplicacion de los gastos de material y su distribucion, que intervendrá el auxiliar de mayor categoría destinado á la inspeccion Cen-

#### TITULO II.

Modo de proceder los inspectores.

Art. 8.º Los inspectores estarán en continua y directa correspondencia con el ministro. Esta correspondencia se llevará por la inspeccion Central, y en comunicaciones separadas por cada ramo.

Cuando lo juzguen oportuno ó el ministro lo disponga, formarán los inspectores memorias ó exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organizacion, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 9.º Los inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilacion de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando fuere necesario formar expediente para alguno de los asuncuenta al ministro por conducto de tos que les estén confiados, nombrarán secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen à sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion de la provincia en que se encuentren funcionando.

Art. 10. Los inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provincia les, y cuya resolucion corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque si podrán examinarlos y disponer lo conveniente para activarla.

Art. 11. Las órdenes que en el inspectores las comunicarán por essen de cumplir.

Art. 12. Los empleados de la Adde Carabineros, los resguardos terrestres y maritimos, los recaudadoles de justicia el tanto de culpa que res, administradores subalternos y cuantos funcionarios y agentes dependan del Ministerio de Hacienda, darán inmediato y cabal cumplimiento à las ordenes que de los inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 13. Cada inspector llevará en un libro diario, que estará siemlos ordinarios de la Administracion, pre á disposicion del ministro, la re- comprenderá las provincias de Coruejercerá todas las funciones relativas lacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su cometido. En él se hara referencia à las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el exámen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

#### TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 14. Los auxiliares de la inspeccion estarán á las inmediatas ór-4.º La comunicación y traslado á que los distribuirá como sea mas frente de todos ellos otro general en-

Art. 15. El crédito presupuesto

1.º A los gastos de material de la

2.º A los de viaje y dietas que devenguen los inspectores y auxi-

3.º A las comisiones especiales que por iniciativa de la inspeccion se formen con arreglo al art. 3.º de este reglamento.

Art. 16. De la cantidad asignada para material de la inspeccion se abonarán á los individuos del cuerpo los gastos de locomocion y las dietas que se designen, segun su categoría. Para el abono de dietas se contarán los dias desde el de la salida del punto de residencia ordinaria hasta el de regreso. En ningun caso se abonarán dietas por la estancia en Madrid.

Art. 17. El inspector general central disfrutará sobre su sueldo una cantidad fija para gastos de representacion. Cuando hubiere de salir de la capital percibirá ademas iguales dietas que los otros inspectores.

Madrid 24 de febrero de 1874.—El ministro de Hacienda, José Echega-

ray.
Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

### Núm. 362.

En la Gaceta de Madrid de 27 de febrero último se hallan los siguientes

#### DECRETOS.

El Gobierno de la República, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Para los servicios de investigacion y estadística de la Bedesempeño de su cargo dicten los neficencia particular, el territorio de la Península é islas advacentes se dicrito à los empleados que las hubie- vidirà en las siguientes grandes circunscripciones.

1.ª La de Madrid, que comprenministracion provincial, el cuerpo derá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres.

2.ª La de Andalucía que comprenderá las provincias de Sevila, Cádiz, Huelva, Jaen, Córdoba, Gra-nada, Málaga, Almería y Canarias.

3.ª La de Castilla la Vieja, que comprenderá las provincias de Valladolid, Búrgos, Soria, Logrono, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Palencia, Leon y Santander.

4.ª La de Galicia y Asturias, que na, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo:

5.ª La de Navarra, que comprenderá las provincias de Alava, Vizcaya,

Guipúzcoa y Navarra. 6. a La de Aragon y Cataluña, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

7.ª La de Valencia, que comprenderá las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Albacete, y Murcia.

Art. 2.º Al frente de cada una de estas circunscripciones se colocará un delegado especial nombrado por denes del inspector general central el ministro de la Gobernacion, y al

Núm. 363.

## BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 28 de febrero de 1874.

Liver of head head to see the ACTIVO.	offer of the latest
Caja { Metálico	6.052,049'67
Cartera Efectos por negociar	27.205,546'49
Cuentas transitorias	52,000° »
number of the second second and the second second and an analysis of the second	34.966,800.33
Depósitos en custodia (valor nominal) 3.474,666'65 Idem en garantía (idem idem)	71.533,666'65
Rsv.	106.500,466'98
Capital	4.000,000° »
Billetes emitidos	42.000,000° »
Depósitos voluntarios	15.199,698.94
Guentas corrientes	2.490,409,45
Dividendo de beneficios pendiente de pago	35,052,36
Fondo de reserva	400,000° »
Fondo de edificacion	
Fondo especial del Reglamento	
Efectos á pagar	
Ganancias y pérdidas	129,492'11
Thinkship to the service of the day to the service of the service	34.966,800.33
Acreedores por depósitos en custodia (valor	
nominal)	74.533,666'65
the significant recommendant in the Combine money in Rev.	106.500,466.98
5·28、2·20、10、10、10、10、10、10、10、10、10、10、10、10、10	

Palma 28 febrero de 1874.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear—Su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la junta de gobierno—Gregorio Oliver.

cargado de vigilarlos, nombrado en la misma forma.

Art. 3.° Los delegados, tanto especiales como general, tendrán solamente los encargos de promover la investigación de todos los bienes y valores que pertenecen á la Beneficencia particular, y de formar la estadistica de este ramo, todo ello con estricta sujeción á las prescripciones vigentes, y en especial á la instrucción de 30 de diciembre de 4873.

Art. 4.º Los delegados especiales y general tendrán en las investigaciones que realicen los premios que la legislacion vigente les concede, y por via de dietas y para facilitarles los trabajos de estadística gozarán el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno de los primeros, y el de 3.000 pesetas el segundo, unos y otros á cargo de los fondos del ramo.

Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

#### Núm. 364.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama à todos los que se crean con derecho å heredar å Juan Mercant y Vidal natural de la villa de Valldemosa, por haber muerto sin testar en el distrito de Son Sardina del término de esta ciudad el dia diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta; para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por Juan, Rosa, Juana Ana y Francisca Mercant y Calafat vecinos de la espresada villa, y en su nombre el procurador D. Miguel Sastre, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de sus hijos los propios demandantes.

Palma cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios del mariscal de campo D. Antonio Lopez de Letona,

y muy especialmente el mérito que contrajo batiendo á las facciones carlistas el dia 14 de junio de 1872 en las posiciones de Mañaria, cuyo hecho de armas mandó en jefe, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de teniente general, para que fué propuesto por su brillante comportamiento en la expresada accion.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.— El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(Gaceta del 24 de febrero.)

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional.

tievar a ejecto unarmamento naci	onai.
Cipriano Garrijo. Salustiano de Vega. Nicasio Izquierdo. Sebastian Villalonga. Mariano Aquenza. Manuel Camacho. Rafael Riotord. Juan Lapulide. Francisco Palmer. Ramon Dechau. Jaime Xemena. Francisco Medina. Guillermo Quetglas. Francisco Alvarez.	600
Salustiano de Vega	160
Nicasio Izquierdo	100
Sebastian Villalonga	80
Mariano Aquenza	60.
Manuel Camacho	25
Rafael Riotord	95
Inan Lanulide	25 25
Francisco Palmer	20
Ramon Dechau	10
Jaime Xemena	10
Francisco Medina	80
Guillermo Ouetglas	50
Francisco Alvarez Juan Bautista Vallés Tomas Censales	20
Juan Bantista Vallés	20
Tomas Censales	20
Antonio Spreda	20
Manuel Soto	20
Adolfo Peña	20
Bamon Dieguez	20
Antonio Sanggnera	20
Manuel Lonez	20
José Lonez	80
Joaquin Garcia	80
Lnis Villon	50
Mignel Bintord.	20
Antonio Sureda	400
Manuel Lasaleta	280
Pedro José Samool	240
Manuel Lasaleta	160
Primitivo Conzales de Alha	160
Migral Ingotal	160
José Viñas.  José Ramis.  Máximo Manera.  Pedro J. Ponseti.  Juan Vadell.	160
José Ramis	120
Máximo Manera	120
Pedro J. Ponseti	420
Juan Vadell	100
Juan Vadell	100
Casimiro Urech y Miralles	100
Francisco Ramis	80
Juan Lasaleta	80
Juan Lasaleta José Maria Tarrasa	320
Andres Pelaez	200
Casto de Pano	160
A DIODIO SADCHEZ	160
Eduardo Marino	160
Emilio Foot	120
Ignacio Arias	100
Ricardo Gotaredona	100
Cristobal Bennasar	80
Antonio Salom	60
Luis Perelló	60
Luis Martinez de Hervas	280
Venancio Salvador	60
Iomas Homar	160
Tomás Homar	60
José Veiret	40
José Veiret	40
Enrique de la Guardia	40
Juan Siquier Jaime Garau	30
Manuel Bibera	20
	631

Matias Sampol. . . .

Vicente Rico. . . . . . .

Cayetano Piña 50
Cayculo Illa
Cayetano Piña         50           Juan Roca         50
47. T.
Manuel Perez 40
José Valls v Font 240
José Hernandez
Fernando Arias 160
Jaime Salom y Gomila 120
Mateo Sureda 80
Mateo Sureda 80 José Estrade 40
Luis Quijada 200
Luis Quijada 200 José Gotaredona
Constantino Pons 100
Eleuterio Quijada
Juan Garcia de Paredes 420
Emilio Pujol
Mignel Guasp y Pujol 460
Luis Giá
Antonio Cirer 20
Rafael Lasaleta 320
Cayetano Diez de Tuerta 280
Miguel de Guzman 240
Mariano Font 200
Francisco Beltran 100
Francisco Rostan 420
Francisco Hernandez 100
José Vert
Inan Simó 80
Miguel Catañy 40 Justo Ferrer 40
Justo Ferrer 40
Eduardo Dubau 40
Pablo Nuñez 60
Zoilo Andrés Martinez 40
Francisco Ramon 40
是10.12000年 \$400000 \$10
Suma
(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

#### INTERESANTE À LOS MUNICIPIOS.

GERENCIA UNIVERSAL.

Serrano, 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 p3, deben dirigirse por escrito al director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital estranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes sino tambien sobre fincas y garantias solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantias indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamietos se molesten en hacer proposiciones de ningun género.

#### GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.